



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 07.33-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000401-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 13 de julio del 2018, levantada contra la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro N° 62380, que contiene el escrito de fecha 17 de julio del 2017, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico N° 057-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisco. Y.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**SEGUNDO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

**TERCERO** - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

**CUARTO** - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 13 de julio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones apoyados por efectivos de Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** - Que, en el desarrollo del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V1R-961, de propiedad, de la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI conducido por la persona de DAVID ROBERTO OJEDA ARANA, titular de la Licencia de Conducir N° H30675214, cubriendo la ruta regional: Arequipa – Camana, levantándose el Acta de Control N° 000401-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el propietario del vehículo intervenido la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI, dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 62380-2018, de fecha 17 de julio del 2018, donde manifiesta lo siguiente: Que, en fecha 13/07/2018, se le ha impuesto una multa de una UIT, por prestar servicio de transporte sin contar con la autorización correspondiente por lo que solicita que el acta en su contra sea declarada nula en vista que las personas que se encontraban en el vehículo son amigos que se dirigían con destino a Camana para realizar campaña política llevando consigo: polos, chalecos banderas y posteros en conformidad como lo establece el Código Civil Peruano en su artículo 348º "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...)" Por tanto el recurrente está en su derecho sin limitaciones como lo indica





# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0233 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** - En otro punto el administrado reconoce que, en algunas oportunidades destina el vehículo para el transporte de personal sin embargo no es una actividad permanente, siendo necesario tener en cuenta que si el SOAT del vehículo lo señale como transporte de personal no significa que solamente deba ser usado para este fin ya que como propietario y como lo establece nuestro ordenamiento civil el recurrente podrá gozar de propio bien sin que se esté violando como en este caso el transportar a sus amigos para una campaña política ya que es su derecho como ciudadano

**DECIMO.** - Que, de conformidad con el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, *"El Acta de Control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada"*, donde se registra en su contenido la firma del Inspector interviniendo la firma del responsable del vehículo y la firma del representante de la Policía Nacional que participó en el operativo, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado. En el presente caso el Inspector interviniendo detectó que en la unidad de placas de rodaje Nº V1R-961, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta regional Arequipa – Camana con cuatro pasajeros a bordo sin contar con la debida autorización para prestar servicio de transporte de personas.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, respecto a lo alegado por el administrado, referente a que los pasajeros que transportaba al momento de la intervención los conformaban miembros de una agrupación política que se desplazaban desde la ciudad de Arequipa hacia la localidad de Camana para realizar campaña, es preciso tener en cuenta que al momento de la intervención el responsable del vehículo intervenido no presentó al Inspector interviniendo la documentación pertinente para transportar personas por la red vial nacional (Km 48 repartición de la carretera Panamericana Sur) más aun en la consideración que por propia declaración del administrado su unidad presta eventualmente servicio de transporte de trabajadores; En consecuencia lo manifestado por el administrado no constituyen argumento valedero suficiente que contradigan la comisión de código F.1, detectada por el Inspector a cargo de la intervención.

**DECIMO SEGUNDO.** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº V1R-961, se encontraba prestando servicio de transporte inter provincial de pasajeros en la ruta regional: Arequipa - Camana, sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº 000401-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 057-2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos los expedientes de Registro Nº 62380, de fecha 17 de julio del 2018, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 000401-2018, presentado por la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI, en su calidad de propietario del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V1R-961; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V1R-961, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER la notificación de la presente resolución a la persona de VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONI, mediante el Área de Transporte Inter provincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERA  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA